

San Juan de Pasto, 23 de septiembre de 2025

Señor

JUEZ DE TUTELA ®

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: MAURICIO MIGUEL LÓPEZ MARTÍNEZ,
Accionado: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

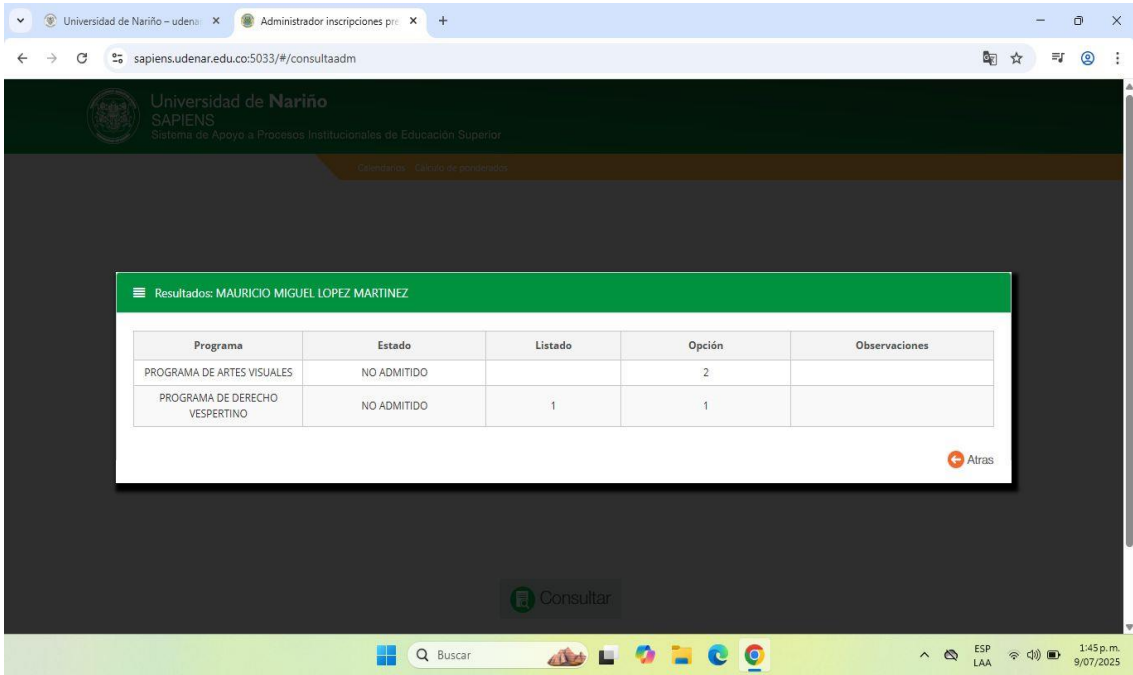
MAURICIO MIGUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.559 de Pasto, por medio del presente escrito me permito presentar Acción de Tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, tendiente a lograr por medio de este mecanismo que se obtenga la protección de los derechos fundamentales que ha vulnerado la entidad accionada al transgredir el derecho a la educación, debido proceso e igualdad, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

- 1. Con el propósito de desarrollar mis estudios superiores, me inscribí al proceso de admisión del **programa DERECHO VESPERTINO CORTE N° 1 de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, “CALENDARIO DE INGRESO A PRIMER SEMESTRE, INSCRIPCIONES, ADMISIONES Y MATRÍCULAS, PERIODO ACADÉMICO 2025 B, PASTO...”**
- 2. El día 15 de mayo de 2025, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO emitió Resolución No. 0184, donde se establecía el calendario de inscripciones para aspirantes, fecha de publicación de los diferentes listados de admitidos, así como las fechas de matrículas.

5.		PUBLICACIÓN DE LISTADO DE ADMITIDOS	
<i>“Si en las fechas señaladas en el calendario uno o varios admitidos no se Matriculasen, los cupos disponibles se adjudicarán a los aspirantes que siguen en orden de puntaje, hasta agotar la lista de inscritos, si fuese necesario. (ARTICULO 14. Estatuto Estudiantil de Pregrado)”.</i>			
5.1.	El listado de admitidos se publicará en la página web https://www.udenar.edu.co/ocara/admisiones/ en el ícono “Consulte si fue admitido” (numeral 11) y en carteleras publicadas en la oficina de OCARA, Universidad de Nariño Torobajo. Nota: Una vez finalice el proceso de liquidación de matrícula financiera por parte de los aspirantes admitidos en primer corte, se realizará la adjudicación de los cupos disponibles en estricto orden descendente de puntaje ponderado, para lo cual deben consultar su estado de admisión en https://www.udenar.edu.co/ocara/admisiones/ “Consulte si fue admitido” (numeral 11).		9 de julio de 2025

3. Según el cronograma establecido en la Resolución No. 0184 del 15 de mayo de 2025, emitida por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, **la publicación del PRIMER listado de admitidos al programa** de DERECHO VESPERTINO CORTE N° 1, se realizaría el día **9 de julio de 2025.**
4. En cumplimiento del cronograma que me fue informado, el **día 9 de julio de 2025,** ingresé al portal habilitado por la universidad “<https://www.udenar.edu.co/ocara/admisiones/>” con el fin de verificar si fui admitido o no al programa de DERECHO VESPERTINO CORTE N° 1. El sistema reportó el resultado como **“NO ADMITIDO”**.



Dentro de esta imagen se puede apreciar, la fecha y hora **(9/07/2025 – 1:45 PM)** de ingreso a la plataforma, que reporta el estado como **“NO ADMITIDO”**

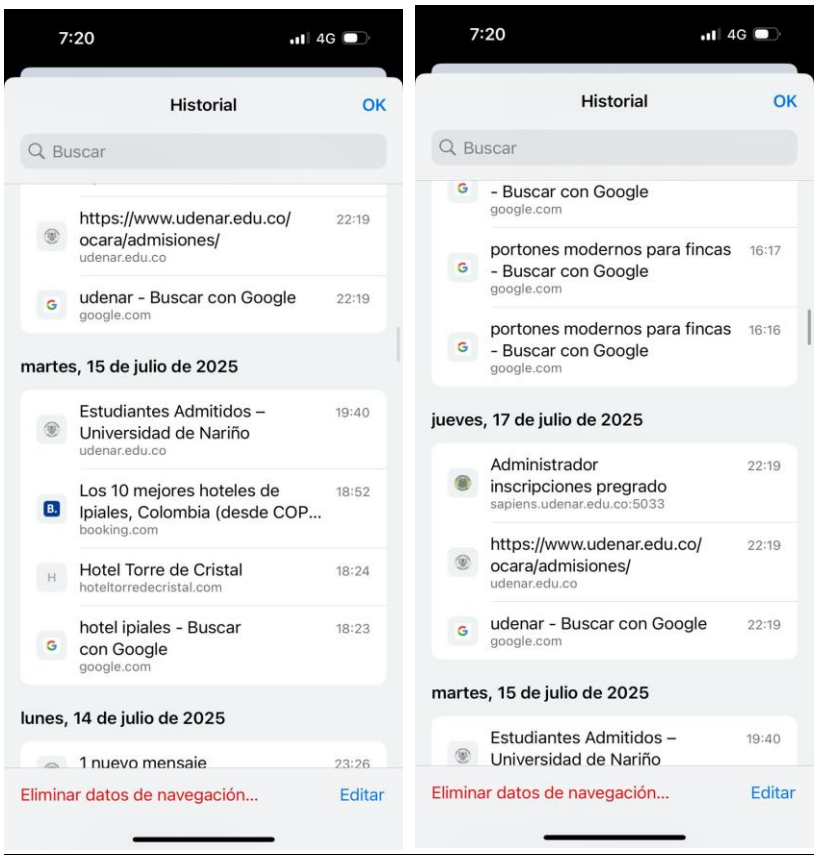
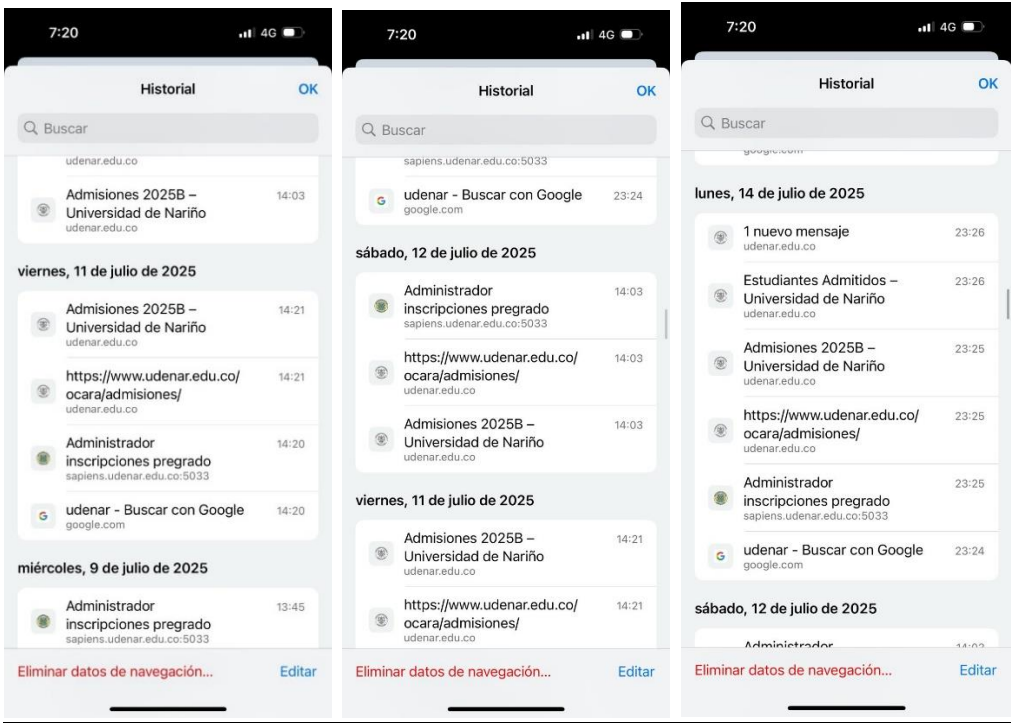


(Historial de ingreso a la plataforma 9 de julio de 2025)

5. En vista que la Resolución No. 0184 del 15 de mayo de 2025, **contemplaba un segundo corte - listado de admitidos** que sería publicado el día 21 de julio de 2025, ingresé en dicha fecha nuevamente a la plataforma de la <https://www.udenar.edu.co/ocara/admisiones/>, con el fin de verificar si ya se había publicado el segundo grupo. Al ingresar mis datos, salió un estado de **“NO MATRICULADO”**. Al revisar el listado del día 21 de julio de 2025 publicado por la Universidad de Nariño aparece **“ADMITIDO - NO MATRICULADO”**.
6. De acuerdo a los lineamientos y cronograma establecido por la misma UNIVERSIDAD DE NARIÑO, después de publicar el primer listado el día 09 de julio de 2025, NO SE REALIZARIAN PUBLICACIONES DIFERENTES sino hasta el día 21 de julio de 2025. En tal sentido, sí el día 09 de julio fui publicado como “NO ADMITIDO”, según la misma resolución del accionado, hasta antes del 21 de julio, NO PODRÍA APARECER como ADMITIDO.

Si embargo, siendo tanto mi deseo de estudiar y poder finalmente desarrollar mi proyecto de vida y desarrollo de mi personalidad, los días 11, 12, 14, 15 y 17 de julio del mismo año en curso, ingresé nuevamente a la plataforma de admisiones habilitada por la Universidad de Nariño, con el propósito de verificar

si había una modificación en mi estado de NO ADMITIDO. Sin embargo, en todas las ocasiones el sistema continuó indicando que mi estado era **“NO ADMITIDO”**.



7. Una vez verifiqué la inconsistencia en las publicaciones de listados de admitidos, el día 22 de julio de 2025 me acerqué a las oficinas de la Universidad de Nariño para solicitar información sobre el motivo por el cual no podía acceder al formulario de matrícula, aun cuando mi estado era ADMITIDO. Sin embargo, la respuesta de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO fue que había perdido mi cupo,

dado que, estando admitido, no realicé el trámite de inscripción en las fechas estipuladas para tal fin.

8. Ante tal situación, el día 23 de julio de 2025 presenté un recurso de admisión ante el Comité de Admisiones, exponiendo las inconsistencias y solicitando que se me permitiera realizar la matrícula, dado que la misma plataforma institucional, en fecha que se publicaba el PRIMER LISTADO (***estipulada por la misma UNIVERSIDAD DE NARIÑO***), me reportó como “NO ADMITIDO”, lo cual me impedía realizar el proceso de matrícula.
9. El día 20 de agosto de 2025, fui notificado vía correo electrónico del contenido del Acuerdo 067 del 14 de agosto de 2025, mediante el cual el Comité de Admisiones resolvió ***negar mi solicitud***, alegando que el sistema operó con normalidad y que debía atenerme a las normas reglamentarias de la Universidad.

*“Que, la Sección de Sistemas de Información informó que se realizó una **copia de seguridad correspondiente al día 10 de julio de 2025**, con el propósito de verificar la inconsistencia reportada, evidenciándose que el sistema operó con normalidad...” (cabe mencionar que el listado fue publicado el 09 de julio de 2025 – fecha que según Universidad se publicaría el primer listado)*

Por lo tanto resolvió: **ARTÍCULO 1° Denegar la solicitud del aspirante** *Mauricio Miguel Lopez Martinez, con documento de identidad No. 1085281559, en cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad de Nariño.*

10. La UNIVERSIDAD DE NARIÑO NO CUMPLIÓ con el cronograma establecido en la Resolución No. 0184 del 15 de mayo de 2025, modificando mi estado de NO ADMITIDO al estado de ADMITIDO, fuera de la fecha establecida para actualizar el listado. Prueba de ello, son los pantallazos aportados con la presente acción de tutela, donde claramente se observa que el día 09 de julio (fecha programada para publicación del primer listados), aparecía como NO ADMITIDO, y el día 21 de julio aparecía ADMITIDO NO MATRICULADO.

Lo anterior permite verificar que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO modificó unilateralmente la fecha de publicación de resultados y, además, mantuvo

inconsistencias en su plataforma digital, lo que provocó que no reflejara de manera oportuna mi condición de admitido, **sino hasta el 21 de julio de 2025, cuando ya era extemporáneo realizar la matrícula.**

11. Tales irregularidades constituyen una vulneración directa a mis derechos fundamentales a la educación, desarrollo de mi personalidad, al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades, por cuanto fui privado injustamente de acceder a la educación superior debido a fallas atribuibles exclusivamente a la Universidad de Nariño.
12. Mis expectativas han sido frustradas por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO al no poder iniciar sus estudios por motivos que carecen de fundamento, haber cambiado o modificado de NO ADMITIDO a ADMITIDO NO MATRICULADO fuera de las fechas establecidas en el cronograma publicado e informado en Resolución No. 0184 del 15 de mayo de 2025, toda vez que:

“Sí el día 09 de julio aparecía publicado como NO ADMITIDO, tal estado no podía cambiar sino hasta el 21 de JULIO de 2025, fecha establecida para publicación de nuevo listado, donde debía aparecer como ADMITIDO”.

13. Reitero, mi estado actual frente a la admisión como estudiante del programa de DERECHO en la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, NO es consecuencia de ninguna omisión de mi parte. Al contrario, estuve pendiente de mi admisión, sin embargo, por circunstancias ajenas a mi voluntad y que no estoy en la obligación de soportar, fui supuestamente ADMITIDO fuera del cronograma establecido por el ente educativo accionado. Era sólo la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, quien, al tener libre acceso a la plataforma, podía modificar mi estado de admisión fuera de la fecha informada.

De mi parte cumplí con los requisitos establecidos para ser admitido al programa de Derecho, como fue obtener el ponderado necesario, y verificar mi estado de admisión o no conforme el cronograma previamente establecido y regulado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO. El hecho de no haberme matriculado al programa de derecho oportunamente, fue por error en notificación de mi estado de admisión, publicado por el accionado, y modificado fuera del cronograma establecido por el mismo ente educativo.

II. PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los hechos relacionados en la antecedencia, solicito:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales a la educación, al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades, que han sido vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.
2. Ordenar a la Universidad de Nariño habilitar de manera inmediata mi matrícula en el programa de Derecho Vespertino – Corte N° 1, periodo 2025B, garantizando mi acceso al mismo.
3. **Subsidiariamente**, que se ordene a la Universidad otorgarme un mecanismo preferente para el ingreso al programa en el siguiente periodo académico, sin necesidad de repetir el proceso de admisión.
4. Que se exhorte a la Universidad de Nariño a adoptar medidas correctivas que garanticen transparencia, publicidad y respeto por los cronogramas oficiales de admisión, evitando que hechos similares se repitan en perjuicio de otros aspirantes.

III. PRUEBAS

- a. Copia de mi cédula de ciudadanía.
- b. Pantallazo del día 09 de julio de 2025, fecha en que se publicaría el primer listado, donde fui reportado inadmitido.
- c. Pantallazos de las fechas de ingreso a la plataforma de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, para revisar mi estado de admisión.
- d. Resolución No. 0184 del 15 de mayo de 2025, emitida por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.
- e. Recurso presentado ante UNIVERSIDAD DE NARIÑO.
- f. Acuerdo 067 de 14 de agosto de 2025.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la

persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre que: (i) no exista otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; (ii) en el evento en que exista, este no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, entre estas, las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o la naturaleza de la situación presentada; o (iii) el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado previamente todos los medios de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

La Corte Constitucional ha ordenado en un sin número de oportunidades la importancia y condiciones de amparo de los derechos fundamentales en el ámbito de la Educación superior, para lo pertinente me permito citar:

Sentencia T-177/22

“En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona. Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional.

De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas. En primer lugar, se

encuentra la disponibilidad. Esta supone que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. En segundo lugar, la accesibilidad. Esta implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas.

La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.

En tercer lugar, la aceptabilidad se refiere a la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, de manera que todos han de ser aceptables para los estudiantes. Finalmente, la adaptabilidad implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a los requerimientos de los alumnos en contextos culturales y sociales variados...” (Sic)

*En relación con el **debido proceso**, se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y su aplicación no está limitada a juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La Corte Constitucional frente la materia ha precisado: “que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.*

¹ Sentencia T-030 de 2017 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado 12 Sentencia C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

Frente nuestro caso, si bien la Universidad de Nariño estableció ciertas reglas y garantías en cuanto al procedimiento de matrícula y admisión de los aspirantes a ingresar a los programas de pregrado ofertados para el periodo 2025, estos han sido ineficaces por cuanto si bien se establecieron unas fechas para verificar estado de admisión, mi estado de NO ADMITIDO a INADMITIDO fue cambiado fuera del cronograma publicado a los aspirantes, vulnerando mis derechos como tal.

SENTENCIA T-234 DE 2023

“...Al respecto, la Corte ha establecido que la igualdad es un derecho fundamental y una garantía. De este modo, la igualdad tiene tres dimensiones: (i) la igualdad formal, que implica que la ley debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; (ii) igualdad material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y (iii) la prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos, contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras La Sentencia T-056 de 2023-estableció, con base en jurisprudencia reiterada, que el concepto de la igualdad tiene un carácter relacional, dado que supone la comparación entre personas, medidas o situaciones. Su materialización exige el cumplimiento de dos mandatos específicos: (i) el tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes y (ii) la consideración desigual de situaciones diferentes que requieran una regulación distinta. Aun así, un trato disímil se adecúa a la Constitución solo si es razonable, proporcional y no implica “una afectación intensa e insoportable de un derecho, garantía o posición jurídica reconocida por la Constitución”.

80. En los casos en los que se deba determinar si un acto, disposición o medida vulnera el postulado de igualdad, procede aplicar un test de igualdad. Desde la sentencia C-093 de 2001, la Corte Constitucional ha implementado el test integrado de igualdad, que a su vez ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, mediante el cual se busca determinar si en el caso concreto hubo una vulneración. Este análisis se efectúa por niveles de intensidad o escrutinio:

“El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento.-Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i)

que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)

La Corte ha dicho que, en el caso del test estricto de igualdad, se debe identificar si “i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo” (Sic)

V. DERECHOS VULNERADO

Con fundamento de lo narrado en la antecedencia se establece la vulneración del Derecho a la educación, al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades, consagrados en los artículos 67, 13 y 29 de la Constitución Política, por cuanto la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, no realizó en debida forma la publicación de resultados de admitidos al programa de Derecho, del cual yo era aspirante, y teniendo el derecho a ser admitido, fui privado de acceder al cupo por ser notificado de manera errada sobre mi estado de admisión, lo que conllevó, a que no pudiera matricularme oportunamente pese a haber tenido el derecho.

VI. ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados en el acápite anterior.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por ser este el lugar del incumplimiento de la obligación a cargo de las entidades accionada, por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VIII. JURAMENTO

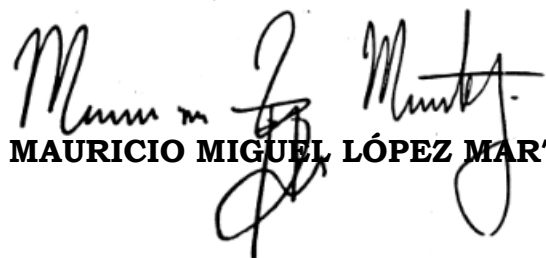
Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

IX. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en el correo electrónico: rj.paratus@gmail.com

La UNIVERSIDAD DE NARIÑO, se notificará en la siguiente dirección electrónica: judiciales@udenar.edu.co

Atentamente,



MAURICIO MIGUEL LÓPEZ MARTÍNEZ